

Resolución número 01/2026.**Ponente: Julio Sigüenza López**

En la ciudad de Murcia, el 05 de marzo de 2026, el Comité de Apelación de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia, dispone lo que sigue: VISTO el recurso presentado el 01 de marzo de 2026 por don Juan Francisco Plazas García, vicepresidente del Club Balonmano Puerto Lumbreras, contra la resolución del Comité Territorial de Competición de dicha Federación Acta número 2526/10, de 25 de febrero de 2026, procede dictar la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- De acuerdo con el calendario oficial de la competición, el 21 de febrero pasado debía disputarse el partido de la fase principal de la liga cadete femenina grupo B entre los equipos CLUB MARISTAS CARTAGENA - CLÍNICA DENTAL OH CBM PUERTO LUMBRERAS.

II.- Dicho encuentro, sin embargo, no llegó a celebrarse.

III.- Cinco días antes, el 16 de febrero de 2026, el CLUB MARISTAS CARTAGENA hizo constar en la aplicación Isquad que dicho partido tendría lugar el mentado 21 de febrero, a las 12:45 horas, en el pabellón Hermano Isaac - Maristas Cartagena.

IV.- No obstante, el 20 de febrero de 2026, es decir, el día anterior al previsto para que se disputase el citado encuentro, el club anfitrión remitió un correo electrónico tanto a la Federación de Balonmano de la Región de Murcia como al equipo visitante en el que se indicó: *“Buenas tardes, Os comunicamos que hemos cambiado el orden de los partidos de mañana y primero jugará el equipo Cadete Femenino y, después el equipo Infantil Femenino. Un saludo”*.

V.- Al recibir el mencionado correo electrónico, la Federación de Balonmano de la Región de Murcia modificó la hora de comienzo del encuentro tanto en su página Web como en la aplicación Isquad, realizando la pertinente notificación al Comité Técnico de Árbitros.

VI.- El 21 de febrero de 2026, a las 9:59 horas, el responsable de competiciones de la Federación recibió una llamada telefónica de don Juan Francisco Plazas García, entrenador del equipo CBM PUERTO LUMBRERAS, en el que este le comunicó que no habían visto el mentado correo electrónico y que, por ello, sus jugadoras cadetes no podrían comparecer a disputar el partido a las 11:00 horas.

VII.- Ese mismo día, sobre las 10:22 horas, el secretario del CLUB MARISTAS CARTAGENA telefoneó al responsable de competiciones de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia para indicarle que el entrenador de dicho club estaba intentando resolver el problema planteado. Dichos intentos, como los realizados por el citado responsable federativo, resultaron infructuosos.

VIII.- A las 11:00 horas de ese mismo día, el árbitro designado para dirigir el encuentro, don Miguel Cerdido Ochoa, levantó acta del partido, en la que indicó: *“EL PARTIDO NO*

SE DISPUTA POR LA INCOMPARECENCIA DEL EQUIPO VISITANTE SEGÚN LAS INDICACIONES DEL OFICIAL RESPONSABLE DEL EQUIPO VISITANTE "A LAS 10:00 H DE LA MAÑANA DEL SABADO (DIA DE PARTIDO), TRAS LA LLEGADA DEL EQUIPO VISITANTE, EL EQUIPO LOCAL INFORMA AL EQUIPO VISITANTE DEL CAMBIO DE HORA DE LOS PARTIDOS FEMENINOS. EL EQUIPO VISITANTE A ESTA HORA REvisa EL CORREO OFICIAL DEL CLUB OBSERVANDO UN CORREO ENTRANTE A LAS 17:54 H DEL DIA ANTERIOR AL PARTIDO, DEL EQUIPO LOCAL INFORMANDO DEL CAMBIO DE HORA. POR PARTE DEL EQUIPO VISITANTE SE INTENTA POR TODOS LOS MEDIOS QUE EL EQUIPO LLEGUE ANTES A LA UBICACIÓN DEL PABELLÓN PARA PODER DISPUTAR EL PARTIDO, PERO ES IMPOSIBLE, DEBIDO AL LARGO DESPLAZAMIENTO DE UNA CIUDAD A OTRA Y LA FALTA DE AVISO EN EL CAMBIO DE HORARIO".

IX.- Enviada el acta arbitral al Comité Territorial de Competición, el 25 de febrero de 2026, este acordó: *"Sancionar al Club MARISTAS CARTAGENA, con PÉRDIDA DE PARTIDO, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55.I del Rgto. de Régimen Disciplinario. En el acta del encuentro se hace constar que el partido no se disputa por incomparecencia del equipo visitante, consignándose que el club local informó del cambio de horario el viernes anterior a las 17:54 h. Tras haberse recibido escrito de alegaciones por parte del equipo visitante, se realiza consulta a la Federación, que acredita que el horario oficial del encuentro figuraba fijado en la aplicación federativa desde el martes anterior y que la modificación del horario se comunicó fuera del plazo reglamentario establecido en el art. 4.4 c) del NO.RE.BA., sin que exista aceptación expresa del club visitante. Teniendo en cuenta que el equipo visitante compareció conforme al horario inicialmente publicado, no se aprecia incomparecencia injustificada por su parte.*

La sanción al equipo infractor se interpone por incumplimiento de dicho art. 4.4.c) NO.RE.BA., al considerar que la modificación unilateral y extemporánea del horario constituye un incumplimiento de las normas federativas que regulan la organización del encuentro imputable al club local".

X.- El 1 de marzo de 2026, el CLUB BALONMANO PUERTO LUMBRERAS presentó recurso de apelación frente a dicha resolución en el que, con base en los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente indicar, solicitó: (i) que se revocase parcialmente la resolución impugnada en lo relativo a la calificación jurídica de los hechos; (ii) que se declarase que los hechos conocidos constituyen una incomparecencia injustificada del club local conforme al art. 50.B del Reglamento Disciplinario; (iii) que se aplicase íntegramente el artículo 4.6 del NO.RE.BA., fijando como resultado el de 20-0; y (iv) que se dispusiera asimismo la pérdida de puntos reglamentariamente prevista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El referido relato de hechos pone de manifiesto que el CLUB MARISTAS CARTAGENA modificó el horario del partido de la fase principal de la liga cadete femenina grupo B entre dicho club y CLÍNICA DENTAL OH CBM PUERTO LUMBRERAS el día antes de su celebración y, por tanto, fuera del plazo reglamentariamente permitido. Y que dicho cambio implicaba que el partido programado para las 12:45 horas del 21 de febrero de 2026 pasaba a disputarse a las 11:00 horas de ese mismo día.

SEGUNDO.- El artículo 4.4 del NO.RE.BA. dispone: *"c) La hora exacta y el terreno*

de juego donde han de tener lugar los encuentros de la jornada siguiente deberán ser fijados, por el club organizador por los medios telemáticos habilitados al efecto (intranet de la FBMRMU), siendo el LUNES previo al comienzo de la jornada a las 17:00 horas el límite para cualquier cambio de horario de partidos en todas las competiciones.

[...] En el supuesto de que dicha infracción trajera como consecuencia la no celebración del encuentro, el club organizador podrá ser sancionado como no compareciente a criterio del Comité Territorial de Competición o Juez Único de Competición, según su gravedad”.

TERCERO.- El NO.RE.BA. no refiere la sanción que corresponde a dicha infracción, razón por la cual resulta de aplicación lo dispuesto en su disposición adicional tercera, de acuerdo con la cual *“Los casos no previstos en estas normas se regirán por el RPC y RRD de la FBMRMU y de la RFEBM, vigentes en cada momento”.*

CUARTO.- En el artículo 55 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Balonmano se dispone que *“Serán consideradas infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 601,00 euros, apercibimiento o clausura del terreno de juego por hasta tres (3) encuentros, pérdida de hasta dos puntos en la clasificación del equipo, pérdida del encuentro con resultado de 10-0 favorable al equipo contrario y/o, en su caso, con la pérdida del derecho a percibir el fondo de compensación o con la sanción específicamente prevista en cada supuesto”* diversas infracciones, especificándose en su apartado I) que una de ellas es *“La no comunicación de la fecha y hora del encuentro con la antelación necesaria de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Partidos y Competiciones”.*

QUINTO.- A la hora de fijar la sanción que procede en el caso que nos ocupa resulta preciso tener en cuenta todas las circunstancias concurrentes en él:

1. Que el CLUB MARISTAS CARTAGENA modificó la hora de inicio del encuentro que le enfrentaba con CLÍNICA DENTAL OH CBM PUERTO LUMBRERAS fuera del plazo en que reglamentariamente era posible hacerlo.
2. Que la notificación por correo electrónico con copia a la Federación es la forma habitual de comunicación de los cambios de horarios en la práctica cotidiana de las competiciones regionales.
3. Que el citado club intentó subsanar el problema que había ocasionado, aun cuando dichos intentos no fructificaron.
4. Y que, finalmente, como consecuencia de lo expuesto, el partido que debía enfrentar el 21 de febrero de 2026 a ambos equipos no llegó a disputarse.

SEXTO.- El examen de lo acontecido y de las circunstancias concurrentes permite advertir que no existió una incomparecencia injustificada por parte de ninguno de los dos equipos, ya que ambos equipos estaban presentes para la realización del encuentro en el horario que cada uno consideraba correcto. Y, por tanto, que la razón por la que el partido no se disputó fue porque el CLUB MARISTAS CARTAGENA cambió la hora de inicio del mismo sin respetar los cauces reglados establecidos a tal fin.

Y también que la sanción que debe imponerse por dicho proceder debe tener en cuenta tanto las circunstancias antes expuestas como el hecho de que el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Balonmano dispone, en su artículo 6, como circunstancia atenuante, la de prestar colaboración para evitar la comisión de una infracción, pudiendo entenderse que esta resulta de aplicación, habida cuenta los intentos del equipo anfitrión para que, pese a todo, el partido pudiera realizarse en la mañana del repetido 21 de febrero de 2026.

SÉPTIMO.- Como consecuencia de lo expuesto, y tras la debida deliberación, este

Comité de Apelación considera que la sanción impuesta por el Comité Territorial de Competición es adecuada y proporcionada a las circunstancias del caso analizado. Y, en consecuencia, que procede desestimar el recurso.

RESOLUCIÓN

A la vista de las anteriores consideraciones, el Comité de Apelación de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia acuerda DESESTIMAR el recurso interpuesto por don Juan Francisco Plazas García, en nombre y representación de C. BM. PUERTO LUMBRERAS, contra la resolución del Comité Territorial de Competición de esta Federación de 25 de febrero de 2026, confirmando la misma.

Contra esta resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia conforme al artículo 100 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia.

COMITÉ DE APELACIÓN